

**DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. ADUANAS-GNGA-DOA-060-2024**

**PARA:** OBLIGADOS (AS) TRIBUTARIOS (AS),  
ADMINISTRADORES (AS) DE ADUANAS,  
DEMÁS USUARIOS (AS),  
TODA LA REPÚBLICA

**DE:** LIC. LINDA ALMENDAREZ  
GERENTE NACIONAL DE GESTIONES ADUANERAS

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

**FECHA:** 22 DE AGOSTO DEL 2024



En atención al **Oficio INHGEOMIN-DE-228-2024**, de fecha 13 de agosto del 2024, suscrito por el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), se remite para su conocimiento, aplicación y control la **RESOLUCIÓN No. 151/2024**, de fecha 09 de mayo del 2024, mediante la cual se procedió a la suspensión de actividades mineras de la Concesión Minera no Metálica denominada “**SADAPRIL**” a favor de la Sociedad Mercantil **AGREGADOS DEL CARIBE S.A. DE C.V. (AGRECASA)**, con Registro Tributario Nacional No. **05019004010857**, por lo que dicha compañía no puede acarrear o trasladar material (Carbonato de Calcio), del plantel al Puerto ni a ningún otro sitio, ya sea para exportación ni venta local, hasta tener autorización del INHGEOMIN y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Es responsabilidad de los (as) Administradores (as) de la Aduana hacer del conocimiento la presente disposición a todo el personal bajo su cargo, involucrado en el despacho aduanero, dejando constancia mediante firma, caso contrario se le deducirán las responsabilidades que conforme a la ley correspondan.

*Se adjunta copia del **Oficio INHGEOMIN-DE-228-2024** y **RESOLUCIÓN No. 151/2024**.*

Atentamente.

C: Archivo  
LA/Hf/ro

Tegucigalpa, M.D.C. 13 de agosto del 2024

Oficio INHGEOMIN-DE-228-2024

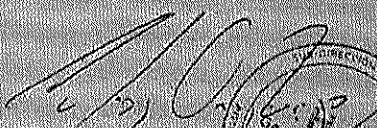
Ingeniero  
**CARLOS ARTURO BUESO**  
Gerente de la Empresa Nacional Portuaria

Ingeniero Bueso:

Me es grato dirigirme a usted, deseando en primer término éxitos en sus funciones. El Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN) le informa que de acuerdo a la Resolución No. 151-2024 de fecha 09 de mayo del 2024, mediante la cual se procedió a la suspensión de actividades mineras de la Concesión Minera No Metálica denominada "SAPADRIL", registrada en el expediente 215 a favor de la Sociedad Mercantil Agregados del Caribe S.A. de C.V. (AGRECASA) por lo que dicha compañía no puede acarrear o trasladar material (Carbonato de Calcio), del plantel al Puerto ni a ningún otro sitio, ya sea para exportación ni venta local, hasta tener autorización del INHGEOMIN y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo de usted manifestando mi mas alta consideración.

Atentamente,

  
**ING. CARLOS ONAN LAGOS**  
Sub-Director de Minería  
INHGEOMIN



## RESOLUCIÓN No. 151/2024

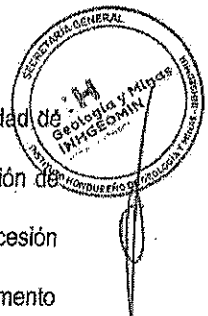
INSTITUTO HONDUREÑO DE GEOLOGIA Y MINAS "INHGEOMIN". Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

Vista: Para emitir resolución del expediente administrativo con orden de ingreso No. 215 que contiene la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada **SAPADRIL**, ubicada en el Municipio de Cortés, Departamento de Cortés, a favor de la Sociedad Mercantil **AGREGADOS DEL CARIBE S.A. de C.V., (AGRECASA)**.

**CONSIDERANDO (01):** Obra a folios 10 al 13 del Tomo II, Contrato de Concesión Minera No Metálica de fecha veintidós de junio del año dos mil cinco, para la zona denominada **SAPADRIL**, ubicada en el municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, a favor de la **Sociedad Mercantil AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**, otorgada por tiempo indefinido, con un área de 1000 Has., registrada en expediente administrativo No. 215.

**CONSIDERANDO (02):** Obra a folio 35 del Tomo II, Inscripción realizada por el Registro Público de Derechos Mineros en fecha veintiséis de julio del año dos mil cinco del contrato de concesión minera **NO METÁLICA**, de la zona denominada "**SAPADRIL**", ubicada en las Aldeas Sapadril, Las Delicias, Campana Baracoa y el Caserío Brisas del Mar en el Municipio de Cortés, en el Departamento de Cortés, según consta en expediente **115-D-04** a favor de la empresa **AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**, y el cual queda registrado bajo el número **3** del Tomo VI del Libro de concesiones mineras que para tal efecto lleva el Registro Público de Derechos Mineros.

**CONSIDERANDO (03):** Obra a folios 5678 al 5685 del Tomo XXVIII, informe emitido por la Unidad de Secretaría General de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, referente a la inspección de campo realizada a la zona denominada **SAPADRIL**, por motivo de accidente laboral en dicha concesión minera y por medio del cual recomienda **1) Que se debe dar cumplimiento obligatorio al Reglamento Especial de Seguridad y Salud Ocupacional en la actividad minera de Honduras; 2) Dar cumplimiento al Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidente de trabajo y Enfermedades Profesionales;**



que los titulares de derechos mineros deben cumplir con la normativa vigente en el país, para salvaguardar la vida humana y la salud general.

**CONSIDERANDO (04):** Obra a folios 5686 al 5696 del Tomo XXVIII, **INFORME TECNICO UAS-IT-01-2024** emitido por la **Unidad de Ambiente y Seguridad** en fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, referente a la inspección de campo realizada a la zona denominada **SAPADRIL**, por motivo de accidente laboral en dicha concesión minera y por medio del cual recomienda: **1)** La Compañía minera **AGRECASA** debe notificar ante la autoridad minera, en tiempo y forma, todo acontecimiento anormal que se reporte en la Concesión Minera **SAPADRIL** y en las instalaciones de la empresa, producto de las actividades operativas; **2)** implementar señalizaciones de carácter informativo, preventivo y restrictivo en puntos visibles y estratégicos de las áreas identificadas de alto riesgo; **3)** mejorar la comunicación y visibilidad entre el conductor de la maquinaria y coordinador de área mediante torres de control y uso de radios para facilitar la comunicación entre ambas partes; **4)** capacitar a todo el personal, en materia de seguridad ocupacional permanentemente y bajo un procedimiento reglamentario; **5)** Al realizar actividades de carga o acarreo de material, los motoristas de volquetas deberán seguir las indicaciones del coordinador de área.

**CONSIDERANDO (05):** Obra a folios 5699 al 5702 del Tomo XXVIII, **INFORME** emitido por la Unidad de Fiscalización Minera, en fecha once de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual informa sobre accidente ocurrido en la Compañía **AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**.

**CONSIDERANDO (06):** Obra a folios 5704 al 5706 del Tomo XXVIII, **ADENDUM UAS-IT-01-2024-A** emitido por la **Unidad de Ambiente y Seguridad** en fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual informa que: dando seguimiento al **INFORME TECNICO UAS-IT-01-2024**, dicha unidad técnica considera oportuno realizar las siguientes rectificaciones y aplicaciones de dicho informe: **1)** el plan de contingencias de la compañía minera **AGRECASA**, misma que se encuentra vigente y aprobado por el cuerpo de bomberos de Honduras establece en la "**SECCION VI: Funciones de los involucrados obligada**", que son responsabilidad del encargado o jefe de seguridad las siguientes funciones: **a)** Notificar inmediatamente la ocurrencia del incidente a la gerencia de la empresa y a las autoridades competentes cuando se trate de un incidente de seguridad y/o higiene; en un tiempo de ejecución durante y después del incidente; **b)** coordinar los recursos humanos y asistencias externas que se requieran en el sitio, para la

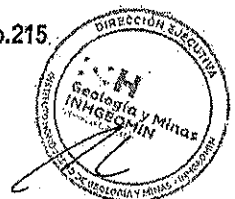


atención de incidentes o emergencias; en un tiempo de ejecución antes y durante del incidente; c) Dar seguimiento y servir de enlace con las autoridades correspondientes; en un tiempo de ejecución durante el incidente. 2) La Ley General de Minería, en el artículo 78 establece que: "La Autoridad Minera, previa comprobación, ordenará al titular del Derecho Minero por medio de resolución, la suspensión de las actividades mineras en los casos siguientes: a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes; b) Cuando no se cumplan las disposiciones de seguridad en el trabajo, de conformidad con las leyes de la materia; c) " concluyendo de la siguiente manera: 1) La compañía minera AGRECASA, incumplió el procedimiento establecido en la "SECCION VI: FUNCIONES DE LOS INVOLUCRADOS OBLIGA" del Plan de Contingencias referente a incidentes de seguridad, cuyo plan se encuentra vigente y aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Honduras. 2) En virtud de lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Minería, se recomienda a la Unidad de Asesoría Legal del INHGEOMIN, realizar un análisis exhaustivo al respecto y efectuar las acciones pertinentes conforme a Ley.

**CONSIDERANDO (07):** Obra a folio 6256 del Tomo XXXI, providencia de fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro, por medio de la cual se remiten las presentes diligencias a la Unidad de Asesoría Legal para que se pronuncie sobre la documentación presentada, conforme a ley en referencia al ADENDUM UAS-IT-01-2024 que obra a folio número 6000, en relación al Plan de Emergencias de la Empresa que obra a folio 5793 al 5997 y el informe emitido por la Unidad de Secretaría General y Fiscalización Minera que obra en folio 5678 al 5702, correspondiente a la Concesión Minera No Metálica de la zona denominada SAPADRIL, registrada en expediente administrativo No. 215.

**CONSIDERANDO (08):** Que obra a folios 6257 al 6261 tomo XXXI DICTAMEN AL-221-2024 emitido por la Unidad de Asesoría Legal en fecha ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, por medio del cual dictamina que se proceda a la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS** de la Concesión Minera No Metálica denominada SAPADRIL, registrada en expediente administrativo No. 215.

**CONSIDERANDO (09):** Obra a folio 6300 al 6318 el Informe Preliminar de Inspección por denuncia UAS-IT-45-2024 emitido por la Unidad de Ambiente y Seguridad y ITCD-032-2024 emitido por la Unidad de Desarrollo Social en la concesión minera SAPADRIL registrado en el expediente administrativo No.215.



**CONSIDERANDO (10):** La Autoridad Minera es el órgano competente para supervisar, inspeccionar y velar por el cumplimiento y aplicación de esta Ley y su Reglamento e imponer las sanciones derivadas de su incumplimiento.

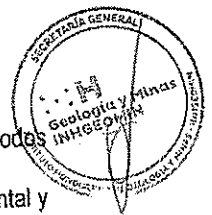
**CONSIDERANDO (11):** Que en el Artículo 11 de la Ley General de Minería menciona que en el Ejercicio de los derechos mineros el titular queda obligado a establecer y cumplir todas las medidas necesarias y pertinentes orientadas a garantizar los derechos de la persona humana y su entorno sobre todo su vida y la salud. Así mismo queda obligado a realizar su aprovechamiento en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, sustentable y del fortalecimiento económico y social del país

**CONSIDERANDO (12):** Que en el Artículo 20 de la Ley General de Minería menciona que: En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, deben adoptarse y mantenerse las medidas sobre seguridad, Higiene y Salud Ocupacional, comunitaria y disponerse del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y terceros, de conformidad con las normas vigentes. El estado adoptara estrictas medidas de supervisión, para garantizar la conservación y manejo adecuado de los recursos.

**CONSIDERANDO (13)** Que el Derecho Minero es la relación jurídica entre el Estado y un particular que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera o de las municipalidades, en su caso: comprende la concesión, permiso o registro; otorgando a su titular derechos según la actividad y sustancia de interés que corresponda.

**CONSIDERANDO (14):** Que el Estado ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible sobre todos los minerales que se encuentran en el territorio nacional, mar territorial, plataforma marítima continental y zona económica exclusiva en el ejercicio de su derecho de dominio el Estado regula los recursos minerales inorgánicos y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los mismos.

**CONSIDERANDO (15):** Que el Instituto Hondureño de Geología y Minas "INHGEOMIN", constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos



que señalan en la Ley General de Minería y que, dentro de sus atribuciones, está la de otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a la Ley.

**CONSIDERANDO (16):** Que las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquellos, utilizando los recursos que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo. Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso exceso de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.

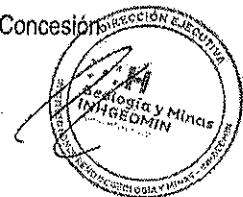
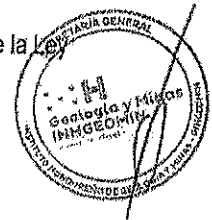
**CONSIDERANDO (17):** Que mediante **ACUERDO No. 12/2024** emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se delegó en la Abogada **KAREN SUDITH RUBI PEREZ**, las funciones de Secretaria General y mediante **ACUERDO No. 13/2024** emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, se delegó en el Subdirector **CARLOS ONAN LAGOS MARTÍNEZ** como Director Ejecutivo Interino.

### **POR TANTO:**

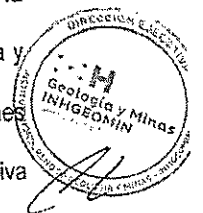
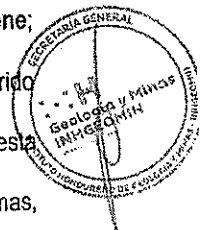
El Instituto Hondureño de Geología y Minas "INHGEOMIN", en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 82, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República. 1, 2, 3, 4 incisos a) y b), 5, 6, 9, 11, 20, 27-A, 53 inciso f), 54 incisos a), b) y e), 78, 96, 98, 99, 111 y 113 de la Ley General de Minería; 5 y 85 del Reglamento de la Ley General de Minería. 1, 3, 19, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 40, 43, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 118, 121, 128, 129, 130, 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **Plan de contingencias SECCION VI.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar procedente la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS** de la Concesión Minera No Metálica denominada **SAPADRIL**, registrada en expediente administrativo No. 215.



**SEGUNDO** De acuerdo a los hallazgos encontrados en la inspección de campo que se encuentran detallados en el Informe Técnico UAS-IT-01-2024 de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro (folios 5686 al 5696 del Tomo XXVIII) y ADENDUM UAS-IT-01-2024-A de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro (folios 5704 al 5706 del Tomo XXVIII), emitidos por la Unidad de Ambiente y Seguridad, y después de realizar el análisis exhaustivo a los hechos suscitados y de los elementos facticos encontrados en el expediente de mérito se llegó al convencimiento que la Sociedad Mercantil **AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**, incurro en la infracción establecida en el artículo artículo 78 incisos a y c de la Ley General de Minería el cual integralmente establece que: "La Autoridad Minera, previa comprobación, ordenará al titular del Derecho Minero por medio de resolución, la suspensión de las actividades mineras en los casos siguientes: a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes; en este caso La Compañía Minera AGRECASA, incumplió el procedimiento establecido en la "SECCION VI: FUNCIONES DE LOS INVOLUCRADOS OBLIGA" del Plan de Contingencias referente a incidentes de seguridad, cuyo plan se encuentra vigente y aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Honduras ; b)...c) Por vencimiento de la Licencia Ambiental mientras no se acredite su renovación o trámite; y d); esto tomando en consideración lo siguiente: 1) Que de conformidad al dictamen técnico emitido por la Unidad de Ambiente y Seguridad el INHGEOMIN, se constató que la Concesionaria AGRECASA incumplió su Plan de Contingencias, mismo que se encuentra vigente y aprobado por el cuerpo de bomberos de Honduras específicamente en la "SECCION VI: Funciones de los involucrados obligada", la cual establece "que son responsabilidad del encargado o jefe de seguridad las siguientes funciones: a) Notificar inmediatamente la ocurrencia del incidente a la gerencia de la empresa y a las autoridades competentes cuando se trate de un incidente de seguridad y/o higiene; por lo que la concesionaria tenía la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad Minera lo ocurrido a la ciudadana **DAYANA PAOLA VALDIVIESO VELASQUEZ** incidente que le produjo la muerte, esta obligación tenía como objetivo que la misma pudiera asegurar la recta y eficacia aplicación de sus normas, para garantizar la seguridad en el rubro minero y de esta manera cumplir con lo establecido en el artículo 4 inciso b) de la ley General de Minería, en consonancia con los artículos 59 y 65 de la Constitución de la Republica todos estos preceptos legales van orientados a que el estado salvaguarde la vida humana y salud general; asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Minería en el Capítulo II, de las Obligaciones establece que los titulares de derechos mineros tienen la obligación de cumplir con toda la normativa





vigente en el país y aplicar el principio de precaución para la adopción de medidas preventivas, en ese sentido se debió cumplir con todas las medidas necesarias para evitar este tipo de accidentes laborales e informar a la autoridad minera y no teniendo la autoridad minera que darse cuenta de lo ocurrido por otros medios; 2) Se ha constatado en el expediente administrativo que la Concesionaria **AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**, cuenta con la Licencia Ambiental vencida y no obra en las presentes diligencias la acreditación de que la misma se encuentra en trámite de renovación; por lo que se considera que también es otra causa de incumplimiento de la Sociedad Mercantil antes referida; 3) Del razonamiento de los hechos, consideramos que la Sociedad Mercantil **AGREGADOS DEL CARIBE S. A. de C. V. (AGRECASA)**, ha violentado las normas antes mencionadas de la ley General de Minería y su Reglamento por lo que se determina procedente la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS**, violaciones que se encuentran tipificadas en el artículo 78 inciso a) y c) de la Ley General de Minería. En este sentido el artículo es claro de cuando exista un riesgo para la vida o los bienes, por lo tanto, las voladuras son un riesgo comprobado por los informes técnicos que describe la vulnerabilidad de las casas, definición exacta de riesgo.

**TERCERO:** Una vez establecida la causal de suspensión del Derecho Minero y dentro del término de cinco (5) días se señala audiencia de descargo al interesado para que se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que estime pertinente. Concluido el plazo y con estimación de las pruebas aportadas, se resolverá lo procedente. **NOTIFIQUESE.**

  
**CARLOS ONAN LAGOS**  
DIRECTOR EJECUTIVO POR LEY  
ACUERDO DE DELEGACION 13/2024



  
**KAREN SUDITH RUBI**  
SECRETARIA GENERAL INTERINA  
ACUERDO DE DELEGACION 12/2024

